

Expediente N° 200/2024  
Resolución N.º 142/2025

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de mayo de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia

VISTA la reclamación número **200/2024**, interpuesta por don [REDACTED], en calidad de representante de la sección sindical contra el Ayuntamiento de Denia y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 21 de junio de 2024 don [REDACTED] presentó, en calidad de representante de la sección sindical de CCOO en el Ayuntamiento de Denia, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2748905, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Denia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 15 de septiembre de 2023, con número de registro 2023/30463, en la que pedía información sobre las plazas ocupadas mediante procesos de promoción interna y que tuvieran pendiente de acreditar el requisito lingüístico de valenciano, recogidas en la RPT vigente.

Concretamente solicita lo siguiente:

*“CCOO en línea con su labor fiscalizadora, de transparencia y legalidad, y mejora de funcionamiento de las AAPP, según marca la Ley 9/1987 de Libertad Sindical artículo nueve, punto sexto: **“6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.”***

*Solicitamos al dpto. de RRHH, nos remitan a la máxima brevedad, los puestos que han sido recientemente ocupados por Promoción interna y no tienen el RLV, según marcan las bases específicas de dichos procesos y más concretamente en el aptdo. f. de la base segunda:*

*“Estar en posesión del certificado de nivel que corresponda ( A1, A2, B1, B2, C1 y C2) de conocimiento de valenciano que se acreditará conforme a la ORDEN 7/2017, de 2 de marzo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regulan los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, el personal examinador y la homologación y la validación de otros títulos y certificados, o la normativa vigente. **Las personas aspirantes que, a la fecha de la finalización del proceso selectivo, no dispongan del certificado oficial de conocimientos de valenciano en el momento de adscripción o provisión, habrán de acreditar en el plazo de un año a contar desde la toma de posesión, el nivel de conocimientos de valenciano exigido en el puesto, superando un ejercicio específico que se convoque por los organismos oficiales y en caso de no superarlo en este plazo, asistir a los cursos de perfeccionamiento que a tal efecto se organicen por el propio Ayuntamiento.”***

*Pensamos que al igual que es un requisito imprescindible para los procesos de estabilización por turno libre, para compañeros con una experiencia laboral de más de 10, 15 y 20 años, y que ha sido, y está siendo, un trastorno para algunos aspirantes.*

*También debería haber sido un requisito obligatorio para los que han promocionado a una plaza de categoría superior por P.I. y que en un principio salieron con la necesidad de requisito lingüístico, pero incomprensiblemente lo modificaron, no sabemos con qué criterio técnico o jurídico, ya que la RPT vigente marca lo marca como imprescindible. Nos preguntamos: estos trabajadores interinos con tantos años de experiencia, ¿no merecen el mismo trato? ¿no son iguales ante la estabilización?*

*Es por lo que solicitamos nos remitan dicha documentación, para que no tengamos que sufrir, la consecuente discriminación para unos, y trato de favor para otros con la consecuente desmotivación y desanimo para algunos compañeros, y tengamos un ambiente laboral más justo”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Denia por vía telemática, instándole con fecha de 16 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 16 de julio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 13 de agosto de 2024 se recibe en este Consejo Valenciano de Transparencia escrito del Ayuntamiento de Denia formulando alegaciones al requerimiento efectuado, manifestando lo siguiente:

*“Con fecha 16/07/2024, núm. de registro de entrada 2024/023717, por CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO, se solicita información sobre las alegaciones formuladas por ██████████ en el EXPTE. NUM. 200/2024 RECLAMANTE QUE SE CITA SUJETO CONTRA EL QUE SE FORMULA LA RECLAMACIÓN: AYUNTAMIENTO DE DENIA - ID: 8083136, por falta de respuesta del Ayuntamiento de Dénia a una solicitud de acceso a información pública presentada por la sección sindical CCOO, el 15 de septiembre de 2023, con número de registro 2023/30463, en la que se pedía información sobre las plazas ocupadas mediante procesos de promoción interna y que tuvieran pendiente de acreditar el requisito lingüístico de valenciano, recogidas en la RPT vigente.*

*Por ello, para la resolución de la reclamación, se requiere al Ayuntamiento de Dénia que, facilite a este Consejo cualquier información relativa a la misma que pueda resultar relevante.*

*A fin de dar cumplimiento al requerimiento notificado, por esta técnica se informan los siguientes extremos:*

*1. Sobre la solicitud:*

*El artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece lo siguiente:*

*(...)1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*...c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones ha entendido por reelaboración:*

*a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*A tal respeto, se informa que la documentación solicitada por el Sr. ██████████ sobre las plazas ocupadas mediante procesos de promoción interna y que tuvieran pendiente de acreditar el requisito lingüístico de valenciano recogidas en la RPT vigente, se encuentra diversificada en varios expedientes, debiendo recopilar la información, en primer lugar, del personal propuesto por los tribunales, comprobar qué aspirantes han sido admitidos y que no cuenten con el requisito del valenciano y, posteriormente, acudir*

*a los expedientes de tomas de posesión de cada una de las personas aspirantes propuestas por los tribunales de selección para comprobar cuáles han acreditado posteriormente el nivel de valenciano exigido en las bases, para lo cual, contaban del plazo de un año desde la toma de posesión y, finalmente, cuáles se han apuntado y están asistiendo a los cursos de valenciano que organiza e imparte el Ayuntamiento de Dénia; cursos que se vienen organizando anualmente, y que aún no han finalizado. Siendo que esta última información, debe ser informada por la Oficina municipal de Normalització Llingüística y no por el Servicio de Personal.*

*A todo ello, sumar que los procesos de selección de promoción interna que solicita el Sr. [REDACTED] se refieren, no a uno, sino a los 5 procesos de promoción interna que tuvieron lugar entre el 2022-2023, algunos de ellos finalizados y cuya toma de posesión ha tenido lugar en este año 2024.*

*La documentación de cada proceso obra en diferentes expedientes que es necesario unificar para recopilar los datos necesarios y reelaborar el informe que dé respuesta a lo solicitado.*

## *2. Sobre la falta de respuesta:*

*Desde enero de 2024, nos encontramos con cambios municipales desde enero de 2024, en los programas de gestión de expedientes, siendo que, con la integración de distintos programas (SIMPLIFICA y T-SYSTEM-TAO), no se han podido migrar todos los expedientes hasta recientemente. Concretamente, al RGE 2023/30463 de 15 de septiembre de 2023, no se le pudo dar curso por tal motivo, pero hay que tener en cuenta también, que la información no se obtendrá hasta finalizar los cursos obligatorios que imparte el Ayuntamiento al personal al personal que ha superado la promoción interna desde julio de 2021 y que no ha acreditado en un año desde su nombramiento como funcionario/a de carrera, el nivel de valenciano que corresponda a su convocatoria de promoción interna.*

*Dichos requisitos de acceso respecto al valenciano para los procesos selectivos, viene recogido en la modificación de los criterios de exigencia del requisito del valenciano que, para estos procesos se adoptó por el Pleno municipal con trámite de publicidad y audiencia a todo personal, recogándose en la RPT y en las bases específicas (BASE SEGUNDA) que regulan estos procesos, lo siguiente:*

*“f) Estar en posesión del certificado de nivel B1 de conocimiento de valenciano expedido u homologado por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià conforme la ORDEN 7/2017, de 2 de marzo, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte. Las personas aspirantes que a la fecha de finalización del proceso selectivo, no disponen del certificado oficial de conocimientos de valenciano en el momento de adscripción o provisión, tendrá que acreditar en el plazo de un año a contar desde la toma de posesión, el nivel de conocimientos de valenciano exigido en el lugar, superando un ejercicio específico que se convoque por los organismos oficiales y en caso de no superarlo en este plazo, asistir en los cursos de perfeccionamiento que este efecto se organicen por el propio Ayuntamiento.(...)”.*

*Lo que se informa a los efectos requeridos”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, y absteniéndose la vocal doña Sofía García Solís de participar durante la discusión y estudio del expediente, así como en la votación y resolución del mismo, por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Denia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de representante sindical en el Ayuntamiento de Denia.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, de existir, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y a tenor de la solicitud inicial en la que se pedía *“Solicitamos al dpto. de RRHH, nos remitan a la máxima brevedad, los puestos que han sido recientemente ocupados por Promoción interna y no tienen el Requisito Lingüístico Valenciano, según marcan las bases específicas*

*de dichos procesos y más concretamente en el aptdo. f. de la base segunda”, entendemos que lo que se pretende conocer es cuáles han sido los puestos ocupados por promoción interna y no tienen en ese momento el requisito del valenciano, pero tienen la obligación de tenerlo u obtenerlo en el siguiente año. Ante esta solicitud el Ayuntamiento de Denia, inicialmente no contesta a la misma aduciendo dificultades por cambio de programa de gestión de expedientes y que sí presenta alegaciones posteriores a este Consejo. En las mismas alega el Ayuntamiento como causa de inadmisión de la solicitud la prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes ...c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, motivando la misma en que la información se encuentra diversificada en varios expedientes teniendo que acudir a distintas fuentes, como son los órganos técnicos de selección de cada uno de los procesos selectivos, y debiendo recopilar la información del personal propuesto por los tribunales, comprobar qué aspirantes han sido admitidos y qué aspirantes no cuentan con el requisito del valenciano y, posteriormente, acudir a los expedientes de toma de posesión de cada una de las personas aspirantes propuestas por los tribunales de selección para comprobar cuáles han acreditado posteriormente el nivel de valenciano exigido en las bases, para lo cual, contaban con el plazo de un año desde la toma de posesión.*

Este consejo no puede compartir esta motivación, en primer lugar, porque entendemos que el número de trabajadores que acceden por promoción interna no debe ser tan elevado en un Ayuntamiento como el de Dénia y, en segundo lugar, porque con total seguridad este proceso está totalmente automatizado ya que en los registros de personal consta la titulación o nivel de valenciano obtenido. El artículo 47.2 del Decreto 105/2017 establece al respecto que *“2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”*. También el CI 7/2015 del CTBG del Estado, establece que *“Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”, por lo que este motivo no es suficiente para proceder a la inadmisión de una solicitud por reelaboración del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.*

La sección sindical solicita un listado de puestos de trabajo, en base a *su labor fiscalizadora, de transparencia y legalidad, y mejora de funcionamiento de las AAPP, según marca la Ley 9/1987 de Libertad Sindical artículo nueve, punto sexto: “6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes”*; además, es necesario señalar que, tal y como ha venido resolviendo este Consejo en anteriores reclamaciones en las que intervienen representantes sindicales, estos ostentan una posición reforzada de acceso a la información pública, como elemento que conforma la propia organización del trabajo a los que se les presupone un deber de sigilo en la utilización de los datos que, por motivo de su cargo sindical, se les pueda entregar. Los representantes sindicales no son, por tanto, elementos ajenos a la organización, como podrían ser personas externas a la misma. En consecuencia, este Consejo considera que con la finalidad manifestada por la sección sindical está más que justificada su solicitud de acceso a los datos concretos que se piden.

**Séptimo.** - Respecto de lo solicitado, entiende este Consejo que la información solicitada es información pública y procede el derecho de acceso a la misma por parte del reclamante, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y dado que no se aprecia la concurrencia de límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, ni causa de inadmisión del artículo 18, es por lo que este CVT considera que lo procedente es estimar la solicitud, debiendo el Ayuntamiento facilitar al reclamante la relación de

puestos de trabajo que han sido ocupados recientemente por promoción interna y no tienen el requisito lingüístico del valenciano.

**Octavo.** – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Denia la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada en fecha 21 de junio de 2024 por don ██████████ ██████████ en calidad de representante de la sección sindical por CCOO en el Ayuntamiento de Denia, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Denia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**